

----- **NÚMERO: 78 (SETENTA Y OCHO).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 00083/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* , contra la resolución de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , denunciado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y; ---

----- **R E S U L T A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere es de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutiveos a continuación se transcriben: -----

*...PRIMERO.- Ha sido legalmente tramitada la primera sección de este juicio, en consecuencia se declara la apertura de la sucesión in testamentaria a bienes de la extinta \*\*\*\*\* , desde el momento de su fallecimiento, atento a los argumentos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia declarativa.*-----

----- **SEGUNDO.-** Se reconoce como sus únicos y universales herederos a los C.C \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **Y** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su caracter de hijos de la autora

*de la sucesión, conforme al entroncamiento debidamente justificado al tenor de la partida de nacimiento de adecuada ponderación en la parte considerativa segunda de este fallo.-----*

*----- **TERCERO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2741 y 2742 del Código Civil en vigor en el Estado, se designa como albacea de la sucesión de mérito al C. \*\*\*\*\*- Por lo que una vez que cause ejecutoria la presente sentencia deberá aceptar y protestar ante la presencia judicial el cargo conferido.-----*

*----- **CUARTO.**- Y en atención a lo previsto por el artículo 154 fracción V de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y del Comercio en el Estado de Tamaulipas, se le dice a la parte interesada, si lo cree conducente a sus intereses, el albacea podrá registrar el presente auto declaratorio y nombramiento de albacea ante el Registro Público de la Propiedad en el Estado, para lo cual debiera adjuntarse copia certificada del mismo.-----*

*-----**QUINTO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...***

*----- Inconforme con lo anterior, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\**

interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, por proveído del catorce de julio de dos mil veintiuno, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala, la que radicó el presente Toca con fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno y ordenó dictar la resolución correspondiente.

*----- **SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 6 hojas, fechado el nueve de julio de dos mil veintiuno, que obra agregado a los autos del presente Toca de la foja 10 a la 15, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de considerando; y -----*

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y punto Primero del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

***A G R A V I O S:***

*La resolución ahora recurrida, violenta lo dispuesto por los artículos 2, 4, 113, 114, 115, 790, 792 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que el juzgador primario determino lo siguiente en su considerando:*

***TERCERO.- (Se transcribe)***

*De tal modo, la resolución ahora recurrida deja de tomar en cuenta la decisión de los que comparecen como herederos para la designación de albacea, pues como se*

advierte el C. \*\*\*\*\*\*, al momento de hacer la denuncia respectiva, señaló y propuso que se tuviera como albacea al C. \*\*\*\*\*\*, lo cual quedo estipulado así en el punto cinco del capítulo de hechos, así como en el punto tercero de petitorios de dicha promoción inicial, situación que el A quo no analizó, toda vez que designó al propio denunciante en contravención de lo que el mismo le solicito, así como también en contravención a lo querido por los suscritos recurrentes, toda vez que si bien es cierto fuimos reconocidos como únicos y universales herederos de nuestra extinta madre \*\*\*\*\*\*, no así fue respetada nuestra voluntad para que el C. \*\*\*\*\*\*, fuera designado como albacea, situación que la resolución en su apartado correspondiente no señala el motivo que considero para designar al C. \*\*\*\*\*\* como albacea cuando este no pretendía tal encargo, aunado a que los suscritos cuando se abrió la etapa que impone el 790 del código adjetivo civil, solo dejamos que transcurriera dicho momento procesal, pues en efecto tanto los CC. \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*\*, solo expresamos lo conducente y lo necesario para que el resolutor primario:

1.- Reconociera nuestro derecho de herederos dentro de la apertura de la sucesión a bienes de nuestra extinta madre \*\*\*\*\*\*.

2.- En consecuencia, de lo anterior, fuéramos declarados como únicos y universales herederos, derivado del entroncamiento tenido con nuestra finada madre.

3.- Que el C. \*\*\*\*\*\*, fuera designado como albacea, ello en base a que el C. \*\*\*\*\*\* expreso y propuso que fuera designado como albacea el C. \*\*\*\*\*\*.

Así mismo, porque los CC. \*\*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\*\*, al comparecer a deducir derechos ante el juzgado de origen, también expresamos nuestra conformidad de manera tácita, es decir basamos nuestro actuar en dejar que el juicio transcurriera por sus etapas procedimentales, implicando el silencio una forma de aceptación o conformismo por así establecerlo la ley, pues de lo contrario si estuviéramos en contra de las

*pretensiones del denunciante, lo hubiéramos expresado en su momento, lo que no ocurrió pues estábamos conformes con lo que planteo en su denuncia, pues el objetivo lo era que quedará designado el albacea propuesto, por lo que al no considerarlo el Juez primario vulnera nuestro derecho de decisión que impone los siguientes numerales del Código de procedimientos civiles que textualmente refieren:*

*ARTÍCULO 790.- (Se transcribe)*

*ARTÍCULO 792.- (Se transcribe)*

*En razón de lo anterior, la resolución ahora recurrida violenta los dispositivos antes mencionados, ya que en ningún momento el juzgador primigenio designó como albacea a la persona propuesta, pues existe mayoría de votos para que el C. \*\*\*\*\* fungiera como albacea de la presente sucesión, primero porque al momento de denunciar el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* así lo propuso, aceptando también dicha designación por los suscritos, pues al comparecer a deducir nuestros derechos no hubo inconformidad con tal propuesta, dado que no nos pronunciamos ante tal designación, pues también el hecho de no manifestar nada solo trae como significado la conformidad o aceptación tácita, por tanto el juzgador tenía todos los medios para designar como albacea al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pues no existía oposición alguna con el voto de albaceazgo, por lo que al no motivar la designación de albacea trae consigo la violación al voto de albacea que realizamos dentro del presente juicio.*

*En tal orden de ideas, este Ad quem deberá de analizar el presente asunto y en su caso modificar la resolución recurrida únicamente para el efecto de que se designe como albacea al C. \*\*\*\*\* , ya que este fue la persona propuesta para desempeñar tal función, sin que haya oposición en contraria tal como se desprende de las actuaciones del juicio natural, por lo que una vez hecho lo anterior se deberá de continuar el procedimiento por sus demás etapas restantes.*

**----- TERCERO.-** Analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que los conceptos de agravio transcritos resultan parcialmente fundados



\*\*\*\*\* fuera designado como albacea, como así lo propuso el referido denunciante.-----

----- Por último, alegan los apelantes que, respecto a la propuesta de albacea, expresaron su conformidad de manera tácita, dejando que transcurriera el juicio por sus etapas procesales, implicando el silencio una forma de aceptación o conformismo por así establecerlo la ley, pues de lo contrario, lo hubieran expresado en su momento. Por lo que, al no considerarlo el *A quo* de esa manera, vulnera su derecho de decisión que establecen los artículos 790 y 792 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, al existir mayoría de votos para que \*\*\*\*\* fungiera como albacea de la presente sucesión.--

----- Lo anterior como ya se adelantó, es parcialmente fundado.-

----- En efecto, se advierte del escrito inicial de la denuncia, visible a foja 1 a la 5 del expediente original, que el promovente \*\*\*\*\* , al denunciar la sucesión intestamentaria a bienes de su finada madre \*\*\*\*\* , expresó en el punto número 5 de los hechos de la demanda, entre otras cosas, lo siguiente: *“5.- En atención a que el C. \*\*\*\*\* , se encuentra en posesión del único bien que compone la masa hereditaria, pido sea designado como albacea de este Ab intestato.”*-----

----- Ahora bien, en el Capítulo IV “Del Albacea” del Título Quinto, los artículos 2741 y 2742 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, reglamentan lo siguiente (lo subrayado es propio):-----

***Artículo 2741.-** Cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo, o por cualquier motivo deje de desempeñarlo o se trate de sucesión legítima, el albacea será nombrado por los herederos por mayoría de votos.*

***Artículo 2742.-** La mayoría en todos los casos de que habla este capítulo y los relativos a inventarios y partición, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas.*

*Cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que haya mayoría se necesite que con ellos voten los herederos que sean necesarios para formar, por lo menos, la cuarta parte del número total.*

*Si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el Juez, de entre los propuestos.*

----- Los arábigos transcritos establecen que cuando el testador no hubiere designado albacea o el nombrado no acepte el cargo, o por cualquier motivo deje de desempeñarlo o se trate de sucesión legítima, el albacea será nombrado por los herederos por mayoría de votos; y que la mayoría, en todos los casos de que habla el capítulo IV del Código en consulta y los relativos a inventarios y partición, se calculará por el importe de las porciones y no por el número de personas; así, cuando la mayor porción esté representada por menos de la cuarta parte de los herederos, para que sea mayoría, se requiere, por lo menos la

cuarta parte del número total; y, en el último supuesto, estatuye que, si no hubiere mayoría, el albacea será nombrado por el juez, de entre los propuestos.-----

----- En el caso tenemos que, si bien se propuso como albacea a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, los coherederos en la presente sucesión no expresaron su voto para tal designación, empero tampoco suscitaron controversia. Pues, se advierte de los escritos signados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\*\*, consultables a fojas 50 y 59 del expediente original, respectivamente, que comparecieron a deducir sus derechos dentro de la presente sucesión y exhibieron el acta de nacimiento que los acredita como hijos de la *de cujus*.-----

----- Sin embargo, se observa de la sentencia apelada, que tal y como lo hacen valer los inconformes, el *A quo* no analizó la propuesta planteada con relación a la designación del albacea, pues nombró al propio denunciante en contravención a la petición que éste le formuló de nombrar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, sin motivar por qué consideró designar a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, cuando este no pretendía tal cargo.-----

----- En consecuencia, ante lo fundado del agravio, se estima necesario que en reparación del mismo, emprender el análisis

respecto de la designación de albacea, para fundar y motivar tal decisión.-----

----- En la especie sucede que, al no haber mayoría de votos, ni controversia en la propuesta de albacea realizada por el denunciante, de conformidad con lo que señala el artículo 2742 transcrito líneas arriba, en su último párrafo, el albacea debe ser nombrado por el juez, de entre los propuestos.-----

----- Por tanto, en atención a que la facultad que la legislación otorga al juzgador no debe ser arbitraria, sino que el albacea debe ser nombrado de entre los propuestos, se concluye que, si de la denuncia de la sucesión intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , se desprende la propuesta de albacea a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y tomando en cuenta que dicha persona es quien se encuentra en posesión del único bien que conforma el acervo hereditario, lo que así expresó el propio denunciante y quedó justificado en autos con la cédula de notificación folio número 53685 y la respectiva constancia actuarial visible a fojas 36 a la 41 en la que se asentó el domicilio del referido candidato, es que se considera el heredero idóneo para el ejercicio del cargo de albacea.-----

----- Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la tesis aislada del tenor siguiente:-----

***ALBACEA. SI NO SE INTEGRARE LA MAYORÍA, SU DESIGNACIÓN CORRESPONDE AL JUEZ, EN USO***

**DE SU FACULTAD DISCRECIONAL, ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1617 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, LA CUAL DEBE ESTAR DEBIDAMENTE MOTIVADA.** Debido a que el albacea es el representante de la sucesión, ésta no puede quedarse acéfala, por lo que es necesario que se designe uno, aun en contra de las intenciones de los herederos, porque en determinado momento se pueden afectar los derechos de terceros. Por lo cual, si no se integrare la mayoría (de personas y de intereses) a que se refiere el artículo 1617 del Código Civil para el Estado, la designación de albacea corresponde al Juez, quien elegirá de entre los propuestos, el heredero que pareciere más idóneo para el ejercicio a su cargo, sin embargo, esta facultad discrecional no debe ser arbitraria; por ende, de acuerdo al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estar debidamente motivada, esto, para que los herederos puedan rebatir dicha designación.<sup>1</sup>

----- En consecuencia, ante lo parcialmente fundado del agravio expuesto, es que debe modificarse la resolución de la sección primera de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, a efecto de que se designe como albacea de la sucesión de mérito a

\*\*\*\*\* .....

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, se:-----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado parcialmente fundados los conceptos de agravio expresados por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambos de apellidos \*\*\*\*\* , contra la resolución de fecha diez de junio de dos mil veintiuno,

<sup>1</sup>Registro digital: 2009031, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.92 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2098, Tipo: Aislada

dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*,  
 correspondiente al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de  
 \*\*\*\*\*, denunciado por  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 ante el Juzgado  
 Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo  
 Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, cuya  
 parte conducente se transcribe en el resultando primero del  
 presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se modifica la resolución que se alude en el  
 resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso  
 que ahora se resuelve, únicamente en el resolutivo tercero para  
 quedar bajo los siguientes términos:-----

*- - - **TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por los  
 artículos 2741 y 2742 del Código Civil en vigor en el  
 Estado, se designa como albacea de la sucesión de mérito  
 a \*\*\*\*\*; por lo que una vez  
 que cause ejecutoria la presente sentencia deberá aceptar  
 y protestar ante la presencia judicial el cargo  
 conferido.-----*

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente, devuélvase el  
 expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales  
 consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como  
 asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvió y firma el  
 Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado de la  
 Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado,

quien actúa con la Secretaria de Acuerdos, licenciada  
ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, que autoriza.- Doy fe.---

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA  
MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA  
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste. -----  
M'DCZ/yycu

*La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 78 (SETENTA Y OCHO), dictada el 28 de octubre de 2021 por el Magistrado DAVID CERDA ZÚÑIGA, constante de 6 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.